

CG225/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. TISBE ASTUDILLO REYES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/026/2010.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución con número de identificación **CG216/2010**, respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente **P-CFRPAP-102/06**.

En el cuerpo de dicha Resolución, en el Considerando 5, se expuso una omisión por parte de una persona física respecto de la entrega de información solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, información que resultaba necesaria para que la autoridad correspondiente resolviera el procedimiento de referencia.

Así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que, en atención a que la persona física de nombre Tisbe Astudillo Reyes, no dio cumplimiento a diversos requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2010**

ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte conducente, el contenido de la Resolución, a través de la cual se expusieron las razones para ordenar la vista que dio origen al procedimiento en el que se actúa:

“(…)

VIII. Requerimiento de información y documentación a los presuntos simpatizantes a los que el Partido de la Revolución Democrática les atribuye la realización de diversas aportaciones:

a) La Unidad de Fiscalización mediante los oficios y fechas que a continuación se detallan, solicitó confirmar o, en su caso, rectificar la información proporcionada por el partido político, con respecto a las aportaciones en efectivo reportadas por éste:

	Nombre del ciudadano	Número de oficio	Fecha del oficio	Observaciones
	(…)			
4	Astudillo Reyes Tisbe	UF/0210/2009	26/01/09	Sin respuesta
		UF/3390/2009	10/08/09	Sin respuesta
		UF/DQ/4834/2009	05/11/09	Sin respuesta

(…)

d) Que una aportación no fue posible de constatar, por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que la persona a quien se le imputa fue omisa al responder el requerimiento efectuado por el órgano instructor del presente procedimiento oficioso:

NOMBRE DEL SIMPATIZANTE	IMPORTE	FOLIO DEL RECIBO	OFICIO	
			NÚMERO	FECHA
Astudillo Reyes Tisbe	\$500,000.00	807	UF/0210/2009	26/01/09
			UF/3390/2009	10/08/09
			UF/DQ/4834/2009	05/11/09

(…)

Finalmente, en lo que atañe a las restantes catorce aportaciones por el importe total de \$1'487,629.68 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 68/100 M.N.), debe señalarse que no fue posible constatar la identidad de los ciudadanos señalados como autores de las mismas, por las razones que se exponen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2010**

NOMBRE DEL SIMPATIZANTE	IMPORTE	FOLIO DEL RECIBO	CONCEPTO	
Astudillo Reyes Tisbe	\$500,000.00	807	UF/0210/2009	26/01/09
			UF/3390/2009	10/08/09
			UF/DQ/4834/2009	05/11/09

(...)

5. Que toda vez que con fecha cinco de diciembre (sic) de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4834/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Tisbe Astudillo Reyes diversa información relacionada con el procedimiento oficioso de mérito, y que tal como se desprende del Antecedente VIII de esta Resolución, a la fecha del cierre de instrucción no se tuvo registro de que la ciudadana de referencia atendiera el requerimiento citado, se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los ciudadanos, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

(...)

RESUELVE

(...)

CUARTO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando 5 de esta Resolución.

(...)"

II. Mediante Acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio identificado con el número SE/739/2010, mediante el cual, con base en el diverso UF/DRN/5314/2010, se remitió la copia certificada del expediente identificado con el número **P-CFRPAP-102/06 vs PRD**, a través del cual se da cuenta de actos de omisión presuntamente atribuidos a la C. Tisbe Astudillo Reyes, con incidencia directa en el procedimiento de fiscalización referido.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva acordó formar y radicar el expediente citado al rubro y, previo a la admisión de la vista ordenada, girar oficio a la Dirección de lo Contencioso a efecto de que proporcionara el último domicilio de la C. Tisbe Astudillo Reyes registrado en la base de datos de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2010**

III. Con fecha nueve de agosto de dos mil diez, mediante oficio DQ/134/2010, signado por el otrora Encargado de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede.

IV. En cumplimiento a la solicitud formulada a través del oficio DQ/134/2010, con fecha once de agosto de dos mil diez, la Dirección de lo Contencioso proporcionó el último domicilio registrado en la base de datos del padrón electoral de este Instituto respecto de la C. Tisbe Astudillo Reyes.

V. Mediante Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el oficio DC/SC/JM/1324/10 de fecha once de agosto de dos mil diez, mediante el cual se remitió la información precisada en el resultando II del presente capítulo y acordó: **1.-** Agregar el oficio de referencia a los autos del expediente en que se actúa; **2.-** Que una vez analizados los actos atribuidos a la C. Tisbe Astudillo Reyes, mismos que quedaron consignados en el expediente **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, relativos a la omisión de remitir la información solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este organismo público autónomo, se determinó la posible actualización de una transgresión a la normativa comicial; **3.-** En ese sentido y en cumplimiento al punto Cuarto de la Resolución **CG216/2010** de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, se ordenó que el conocimiento de la conducta atribuida a la ciudadana de referencia se realizará a través de un procedimiento ordinario sancionador; **4.-** Dar inicio al procedimiento de mérito y, por tanto, correr traslado y emplazar a la C. Tisbe Astudillo Reyes con copia autorizada de los autos que integran el expediente para que dentro del término de ley formulara contestación y ofreciera las pruebas que a su interés conviniera.

VI. En cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha catorce de septiembre de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/2595/2010 suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual se emplazó a la C. Tisbe Astudillo Reyes, para que dentro del término de ley, formulara su contestación y ofreciera pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día ocho de octubre de dos mil diez.

VII. Con fecha veinte de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la C. Tisbe Astudillo Reyes, por medio cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta

autoridad electoral; en la parte conducente, el escrito de referencia señala lo siguiente:

“(...)

Que de los oficios números UF/0210/2009, UF/3390/2009 y UF/4834/2009 de fechas 26 de enero, 10 de octubre y 5 de noviembre de 2009, respectivamente, solamente fui notificada de los dos primeros, a los cuales no di respuesta, no por dolo ni por mala fe, sino por problemas personales y de salud, ya que en esas fechas la suscrita mantenía un embarazo de alto riesgo, hecho que compruebo con el acta de nacimiento de mi menor hija, en la que por la fecha se acredita el estado de gravidez durante las fechas de los oficios de referencia, por lo que solicito se tenga en cuenta para dejar sin efecto la sanción administrativa a la que pudiera ser acreedora.

Al respecto me permito aclarar que ese hecho es falso, ya que de ninguna manera la suscrita simpatiza con el Partido de la Revolución Democrática, ni tenía motivo ni los ingresos suficientes para aportar al partido de referencia la cantidad señalada de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)

En lo que se refiere a los puntos marcados con los números dos y tres del oficio de referencia, me permito aclarar que la suscrita no tiene conocimiento del recibo emitido por el Partido de la Revolución Democrática con número de folio ‘RSEF-PRD-CEN-87’ y que por ser negativa la respuesta no cuento con documentación alguna.

(...)”.

VIII. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó: **1.-** Agregar a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se refiere el resultando anterior; **2.-** Que del análisis del contenido del escrito signado por la C. Tisbe Astudillo Reyes se desprende que la ciudadana de referencia adujo que al mismo adjuntaba acta de nacimiento de su descendiente para justificar que la omisión de respuesta a la información requerida fue por motivos de salud; sin embargo, omitió la presentación del documento de referencia, lo cual se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar; **3.-** Toda vez que no había diligencias pendientes de practicar, se otorgó a la ciudadana de referencia el término de cinco días hábiles para formular alegatos y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; **4.-** Notificar el Acuerdo de referencia.

IX. Mediante oficio SCG/2991/2010, notificado a la interesada el día veintitrés de noviembre del mismo año, se dio cumplimiento al Punto de Acuerdo número 3 del proveído referido en el resultando que antecede.

X. Mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el día siguiente, la C. Tisbe Astudillo Reyes formuló sus alegatos y manifestó por escrito lo que a continuación se precisa:

“(...)

Que de los oficios números UF/0210/2009, UF/3390/2009 y UF/DQ/4834/2009 de fechas 26 de enero, 10 de octubre y 5 de noviembre de 2009, respectivamente, solamente fui notificada de los dos primeros, a los cuales no di respuesta no por dolo ni por mala fe, sino por problemas personales y de salud.

En cuanto al contenido de los oficios de referencia en el párrafo anterior, le reitero:

1.- Que de ninguna manera la suscrita simpatiza con el Partido de la Revolución Democrática, ni tiene motivo y mucho menos los ingresos suficientes para aportar al Partido de referencia la cantidad señalada de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

2.- En lo que se refiere a los puntos marcados con los números dos y tres del oficio de referencia, me permito aclarar que la suscrita no tiene conocimiento del recibo emitido por el Partido de la Revolución Democrática con número de folio “RSEF-PRD-CEN-87” y que por ser negativa la respuesta no cuento con documentación alguna.

3.- Así mismo manifiesto que el partido de la Revolución Democrática me ha causado molestias al difamarme inventando de no sé dónde que aporté la cantidad señalada en el primer punto, ya que el simple hecho de dar contestación a sus requerimientos y cruzar la ciudad para entregarlos, representa incomodidad para la suscrita, y por pequeñas y absurdas que sean las molestias, considero que no es correcto que este partido las cause, por lo que se deberían imponer medidas más severas, o bien por lo menos deberían de obligarlo a darnos a los ciudadanos las cantidades que falsamente dice aportamos, para que deje de inventar falsos recursos, que con seguridad obtuvo de forma ilícita y no incomode ni moleste a los ciudadanos que ya bastante tenemos con nuestras ocupaciones diarias, como para todavía tener que desmentir sus imputaciones.

(...).”

XI. Mediante Acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil once, se tuvo por recibido el documento transcrito en el resultando anterior y se ordenó solicitar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos su apoyo a efecto de requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de la ciudadana denunciada.

XII. En cumplimiento al Acuerdo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo, mediante oficio SCG/290/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ordenó requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información actualizada respecto de la situación fiscal que la C. Tisbe Astudillo Reyes tuviera registrada ante ese organismo.

XIII. Mediante oficio UF/DG/1213/11 de fecha quince de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que por tratarse de información clasificada como reservada en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ordena reservarla en sobre sellado para que, de ser el caso que haya lugar a la imposición de una sanción pecuniaria, sea la autoridad de conocimiento quien únicamente pueda hacer uso de ella.

XIV. Mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó lo siguiente: PRIMERO.- Tener por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, y SEGUNDO.- Con el objeto de que la ciudadana denunciada estuviera en condiciones de conocer la totalidad de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral federal en el presente expediente, poner a su disposición los presentes autos a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

XV. Mediante oficio número SCG/499/2011, notificado a la interesada el día cuatro de marzo de dos mil once, se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede.

XVI. Mediante proveído de fecha cinco de abril del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se ordenó lo siguiente: PRIMERO.- Toda vez que el término concedido a la C. Tisbe Astudillo Reyes para manifestar lo que a su derecho conviniese, transcurrió del siete al once de marzo del presente año, tener por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto, y

SEGUNDO.- Al no existir diligencias de investigación pendientes, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el Proyecto de Resolución atinente.

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de 2001, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14 párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electorales es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el Código comicial federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

SEGUNDO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación se hace consistir en la presunta omisión de la C. Tisbe Astudillo Reyes en atender, dentro del plazo concedido, el requerimiento de información efectuado por la autoridad fiscalizadora, situación que resultaba necesaria para la emisión de la Resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento de fiscalización identificado con el número **P-CFRPAP 102/06 vs PRD.**

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso, por provenir de la vista ordenada por el máximo órgano de dirección de este Instituto a través de la Resolución **CG216/2010**, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a éste órgano instructor verificar que en el asunto de mérito, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo

respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En el caso que se estudia, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/739/2010, remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto -en atención al oficio UF/DRN/5314/2010 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este organismo-, la copia certificada de la parte conducente del expediente **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, en cuya Resolución se determinó que existieron, por parte de la C. Tisbe Astudillo Reyes, presuntos actos de omisión en la emisión de respuestas respecto de la solicitud de información requerida por la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia se ordenaba dar vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de incoar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la ciudadana de referencia, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida, constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

(...)”.

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable a la C. Tisbe Astudillo Reyes, al consistir en la omisión de proporcionar información dentro de los plazos otorgados para hacerlo, podría constituir una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento

de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General para que conociera de las conductas descritas, imputables a la C. Tisbe Astudillo Reyes, al omitir dicha persona física proporcionar la información y documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución.

Por ello, en el caso concreto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

TERCERO. Que el presente procedimiento deviene de la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos comunicada mediante oficio número UF/DRN/5314/2010 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que el Secretario del Consejo General en ejercicio de sus facultades legales, conociera de las presuntas irregularidades atribuidas a la C. Tisbe Astudillo Reyes dentro del procedimiento oficioso identificado con la clave **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, en cuya Resolución, en el punto CUARTO, se ordenó remitir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada de la parte conducente del expediente al que nos hemos referido, para los efectos legales

precisados en el Considerando 5 de dicha Resolución –por el presunto incumplimiento de la C. Tisbe Astudillo Reyes a otorgar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento oficioso identificado con la clave **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, iniciado con base en el oficio SCG/624/2006 de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis a través del cual, la Secretaría del Consejo General remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG162/2006 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, en la cual, en el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO, relacionada con el Considerando 5.3 inciso j) se ordenó a la desaparecida Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar si el instituto político de referencia se había ajustado a las disposiciones legales relativas.

En consecuencia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas inició el procedimiento que quedó registrado con el número **P-CFRPAP 102/06 vs PRD** y, por ende, desplegó su facultad de investigación, procurando allegarse de los elementos necesarios que le permitieran emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera.

Al respecto, de entre las irregularidades que se encontraron en la revisión del informe anual de ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, estaba una serie de aportaciones en efectivo realizadas por varios simpatizantes y militantes, a decir de los reportes que ese partido político presentó a la autoridad fiscalizadora.

El contenido de la tabla que se citará a continuación, refiere información comprendida en el cuerpo de la Resolución del expediente **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, en ella se observa el monto de la supuesta aportación recibida por el Partido de la Revolución Democrática y el número de recibo que en su caso habría de expedirse a la persona aportante:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2010**

NOMBRE DEL SIMPATIZANTE	IMPORTE	FOLIO DEL RECIBO	CONCEPTO
Astudillo Reyes Tisbe	\$500,000.00	807	Aportación en efectivo

Con base en esa información, la autoridad fiscalizadora, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de las conductas vinculadas con aportaciones en efectivo de simpatizantes y militantes que el Partido de la Revolución Democrática no pudo justificar conforme a los Lineamientos determinados para el efecto, implementó una serie de diligencias para obtener la información que le otorgara certeza respecto de los actos denunciados.

Así, se procedió a requerir a la ciudadana denunciada, la siguiente información:

“(…)

- 1- *Informe si en dos mil cinco, aportó al Partido de la Revolución Democrática en efectivo, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).*
- 2- *En caso de ser positiva su respuesta, remita a esta autoridad copia de la documentación soporte como lo es: El recibo correspondiente emitido por el Partido de la Revolución Democrática, a saber el identificado con el numero de folio ‘RSEF-PRD-CEN-807’, por el otro lado, si la aportación fue a través de cheque, remita copia del mismo, así como de la ficha de depósito correspondiente.*
- 3- *Remita toda la demás documentación soporte que tenga en su poder, relativa al presente requerimiento.*

Dicha información servirá a esta autoridad para allegarse de elemento de convicción que le permitan indagar sobre los hechos objeto del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 102/06 vs PRD.

(…)”.

Del cuerpo de la Resolución también se desprende que aun cuando la autoridad instructora del procedimiento fiscalizador solicitó en diversas ocasiones a la ciudadana de referencia que aportara los elementos que permitieran sostener o desmentir el dicho del partido político, lo cierto es que la C. Tisbe Astudillo Reyes no procedió conforme a lo solicitado por esa autoridad, tal como puede apreciarse en la siguiente tabla:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2010**

	<i>Nombre del ciudadano</i>	<i>Número de oficio</i>	<i>Fecha del oficio</i>	<i>Observaciones</i>
	(...)			
4	Astudillo Reyes Tisbe	UF/0210/2009	26/01/09	Sin respuesta
		UF/3390/2009	10/08/09	Sin respuesta
		UF/DQ/4834/2009	05/11/09	Sin respuesta

(...)”.

(Énfasis añadido)

Tal como se aprecia, se requirió información a la C. Tisbe Astudillo Reyes en tres ocasiones, la primera de ellas fue el veintiséis de enero, una segunda solicitud fue realizada con fecha diez de agosto y, la tercera y última ocasión fue el cinco de noviembre, todas de dos mil nueve, fue el caso que en ninguna de ellas se recibió respuesta por parte de la ciudadana requerida.

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si el hecho de omitir dar respuesta a la información solicitada constituye una violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

(...)”.

Como se observa, del precepto normativo en cita se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral en los plazos señalados, lo que implica, por consecuencia, que la negativa en su cumplimiento por parte de los sujetos obligados puede derivar en una infracción a la normativa electoral federal, misma que habrá de conocerse a través de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, para determinar si resulta procedente imponer alguna sanción.

LITIS

CUARTO. Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la litis materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la Resolución que corresponda, resuelva el litigio planteado.

En ese sentido, conviene recordar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dio vista a esta Secretaría Ejecutiva a efecto de que procediera como en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de la C. Tisbe Astudillo Reyes, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora.

La unidad fiscalizadora en cuestión, señaló, en primer término, que dentro del procedimiento oficioso identificado con la clave **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, ordenó realizar las investigaciones conducentes, con la finalidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se había apegado a la normativa aplicable respecto del ejercicio y aplicación de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil cinco, pues mediante el Dictamen consolidado de la revisión de los ingresos y egresos de dicho ejercicio fiscal y de la Resolución CG162/2006 se determinaron una serie de irregularidades en materia de fiscalización de recursos.

De entre esas irregularidades destaca una serie de aportaciones en efectivo que recibió el Partido de la Revolución Democrática por parte de simpatizantes y militantes, y que en su momento dicho instituto político no pudo justificar conforme lo marca la ley.

Fue el caso que para la clarificación del asunto, se implementaron diligencias para mejor proveer, procediendo a requerir a los ciudadanos que, según dicho del Partido de la Revolución Democrática, le habían realizado una serie de aportaciones en efectivo, para que confirmaran o desmintieran los donativos realizados y, en su caso, aportaran el soporte documental que hiciera prueba de su dicho; ello, con el objeto de tener elementos suficientes para resolver el asunto de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2010**

De entre los ciudadanos a quienes se les giraron oficios de solicitud de información, se ubica la C. Tisbe Astudillo Reyes, a quien se le atribuía un donativo de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100) realizado a favor del multimencionado partido político.

Los oficios de requerimiento de información determinados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hacía la C. Tisbe Astudillo Reyes se realizaron de la siguiente manera:

	<i>Nombre del ciudadano</i>	<i>Número de oficio</i>	<i>Fecha del oficio</i>	<i>Observaciones</i>
	(...)			
4	Astudillo Reyes Tisbe	UF/0210/2009	26/01/09	Sin respuesta
		UF/3390/2009	10/08/09	Sin respuesta
		UF/DQ/4834/2009	05/11/09	Sin respuesta

En ese sentido, esta autoridad sostiene que el punto a dilucidar a través del presente procedimiento es el que se precisa a continuación:

- Si con el actuar de la C. Tisbe Astudillo Reyes se vulneró de alguna manera la normativa en materia electoral, en específico lo que determina el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que con base en el contenido del Considerando 5 de la Resolución **CG216/2010** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de junio de dos mil diez, se le atribuye a dicha ciudadana una omisión de atender los requerimientos de esta autoridad; por ello, en el apartado destinado al estudio de fondo, esta autoridad emitirá los razonamientos jurídicos con los cuales se determine la actualización o no de la falta que se le atribuye.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados, relativos a la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuida a la C. Tisbe Astudillo Reyes, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada como parte de las diligencias para mejor proveer desahogadas dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática registrado bajo el número **P-CFRPAP 102/06 vs PRD.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2010**

Las diligencias de investigación desplegadas por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la C. Tisbe Astudillo Reyes, se efectuaron de la manera que se precisa a continuación:

	Nombre del ciudadano	Número de oficio	Fecha del oficio	Observaciones
	(...)			
4	Astudillo Reyes Tisbe	UF/0210/2009	26/01/09	Sin respuesta
		UF/3390/2009	10/08/09	Sin respuesta
		UF/DQ/4834/2009	05/11/09	Sin respuesta

Los términos de la solicitud de información planteada a la ciudadana de referencia, son los que se citan a continuación:

“(...)

- 1- Informe si en dos mil cinco, aportó al Partido de la Revolución Democrática en efectivo, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).
- 2- En caso de ser positiva su respuesta, remita a esta autoridad copia de la documentación soporte como lo es: El recibo correspondiente emitido por el Partido de la Revolución Democrática, a saber el identificado con el numero de folio ‘RSEF-PRD-CEN-807’, por el otro lado, si la aportación fue a través de cheque, remita copia del mismo, así como de la ficha de depósito correspondiente.
- 3- Remita toda la demás documentación soporte que tenga en su poder, relativa al presente requerimiento.

Dicha información servirá a esta autoridad para allegarse de elemento de convicción que le permitan indagar sobre los hechos objeto del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 102/06 vs PRD.

(...).”

Con los datos citados esta autoridad tiene por cierto que en enero de dos mil nueve se realizó la primera solicitud de información a la ciudadana, mediante oficio UF/0210/2009; sin embargo no se recibió respuesta, razón por la cual el órgano fiscalizador decidió notificarle un segundo requerimiento, sucediendo tal situación el diez de agosto del mismo año, para lo cual, tampoco existió respuesta.

Una tercera solicitud se efectuó a través del oficio UF/DQ/4834/2009, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, respecto del cual tampoco medió respuesta por parte de la C. Tisbe Astudillo Reyes.

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la Resolución del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización se determinara que dada la omisión de responder a las diversas solicitudes, debía procederse conforme lo determina la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, una vez que la Secretaría Ejecutiva determinó llamar a procedimiento a la multimencionada ciudadana, corriéndole traslado con copia de los autos que integran el expediente, al momento de comparecer, la C. Tisbe Astudillo Reyes, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva el veinte de octubre de dos mil diez, adujo lo siguiente.

“(...)

Que de los oficios números UF/0210/2009, UF/3390/2009 y UF/4834/2009 de fechas 26 de enero, 10 de octubre y 5 de noviembre de 2009, respectivamente, solamente fui notificada de los dos primeros, a los cuales no di respuesta, no por dolo ni por mala fe, sino por problemas personales y de salud, ya que en esas fechas la suscrita mantenía un embarazo de alto riesgo, hecho que compruebo con el acta de nacimiento de mi menor hija, en la que por la fecha se acredita el estado de gravidez durante las fechas de los oficios de referencia, por lo que solicito se tenga en cuenta para dejar sin efecto la sanción administrativa a la que pudiera ser acreedora.

Al respecto me permito aclarar que ese hecho es falso, ya que de ninguna manera la suscrita simpatiza con el Partido de la Revolución Democrática, ni tenía motivo ni los ingresos suficientes para aportar al partido de referencia la cantidad señalada de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)

En lo que se refiere a los puntos marcados con los números dos y tres del oficio de referencia, me permito aclarar que la suscrita no tiene conocimiento del recibo emitido por el Partido de la Revolución Democrática con número de folio ‘RSEF-PRD-CEN-87’ y que por ser negativa la respuesta no cuento con documentación alguna.

(...)”.

Al respecto, resulta importante puntualizar el dicho de la ciudadana respecto al reconocimiento que hace solamente de dos de los tres oficios de requerimiento de información, es decir, dentro del cuerpo del escrito presentado por la C. Tisbe Astudillo Reyes se argumenta que sólo tuvo conocimiento de dos de las tres notificaciones que se le imputan, reconociendo aquellos oficios que le fueron notificados con fecha veintiséis de enero y diez de octubre, ambos de dos mil diez.

Sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente, que se desahoga a través de esta vía, así como de los anexos que forman parte del mismo, se desprende que en el oficio del cual aduce no tener conocimiento - identificado con la clave UF/4834/2009 de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve-, aparece una firma legible de quien lo recibió a su nombre, persona que se ostentó bajo el nombre de Jorge Enrique Barragán Gil, y dijo desempeñar el cargo de vigilante de la unidad habitacional donde se ubica el domicilio de la ciudadana requerida.

Aunado a lo anterior, en la cédula de notificación levantada con motivo de la diligencia a la que nos referimos, quedó asentado que según el dicho del C. Jorge Enrique Barragán Gil, la señora Tisbe Astudillo Reyes le autorizó, a través del interfono que comunica a la caseta de vigilancia con el domicilio de la ciudadana, para recibir el documento respectivo.

En ese orden de ideas, el argumento que la ciudadana sostiene respecto a que sólo fue notificada de dos oficios no puede sostenerse válidamente, pues de las constancias que se han referido en el párrafo anterior se desprende que, según el dicho de la persona física que recibió a su nombre, la ciudadana denunciada tuvo conocimiento de la diligencia que pretendía celebrarse con ella y autorizó para que fuera el vigilante quien acusara de recibido.

Sobre este particular conviene señalar que el oficio identificado con el número UF/4834/2009, únicamente contenía un recordatorio a la C. Tisbe Astudillo Reyes respecto de la información que le fue solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto a través de los diversos UF/0210/2009 y UF/3390/2009 y que estaba obligada a proporcionar de conformidad con lo establecido por la normativa electoral federal; por tanto, aún en el supuesto de que ciudadana denunciada no hubiese sido notificada del contenido del diverso UF/4834/2009 dicha circunstancia no justifica el incumplimiento a su obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este Instituto, toda vez que la ciudadana de mérito reconoció expresamente haber sido notificada con dos oficios que contenían el requerimiento primigenio de información.

Más allá de este primer testimonio a que nos hemos referido, otro de los argumentos que la ciudadana sostuvo en su escrito de contestación al emplazamiento realizado, consistió en que la omisión en la presentación de una respuesta de su parte obedeció a razones de salud, al encontrarse en estado de gravidez y, en razón de que presuntamente mantenía un embarazo de alto riesgo;

agregando a su favor que esa circunstancia se podría comprobar con el acta de nacimiento de su descendiente que anexaba al escrito presentado, situación de la cual no hay constancia en el expediente.

En efecto, la ciudadana denunciada no adjuntó a su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, algún elemento probatorio que sustentara el presunto estado de gravidez que adujo, limitándose a realizar manifestaciones genéricas.

No obstante esas manifestaciones, esta autoridad destaca que aun cuando la C. Tisbe Astudillo Reyes pretende que la situación relativa a su presunto estado de gravidez sea excluyente de cualquier tipo de responsabilidad administrativa, lo cierto es que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es preciso al determinar, en su artículo 345, párrafo 1, inciso a), que constituirá una infracción de cualquier persona física y moral, la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos señalados, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, máxime que en los requerimientos girados no se le exigía que tuviera que desahogar de manera personal el requerimiento de mérito.

Por otra parte, al momento en que la ciudadana compareció al presente procedimiento en vía de alegatos, mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, alegó lo que a continuación se precisa:

“(…)

Que de los oficios números UF/0210/2009, UF/3390/2009 y UF/DQ/4834/2009 de fechas 26 de enero, 10 de octubre y 5 de noviembre de 2009, respectivamente, solamente fui notificada de los dos primeros, a los cuales no di respuesta no por dolo ni por mala fe, sino por problemas personales y de salud.

En cuanto al contenido de los oficios de referencia en el párrafo anterior, le reitero:

1.- Que de ninguna manera la suscrita simpatiza con el Partido de la Revolución Democrática, ni tiene motivo y mucho menos los ingresos suficientes para aportar al Partido de referencia la cantidad señalada de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

2.- En lo que se refiere a los puntos marcados con los números dos y tres del oficio de referencia, me permito aclarar que la suscrita no tiene conocimiento del recibo emitido por el Partido de la Revolución Democrática con número de folio 'RSEF-PRD-CEN-87' y que por ser negativa la respuesta no cuento con documentación alguna.

3.- Así mismo manifiesto que el partido de la Revolución Democrática me ha causado molestias al difamarme inventando de no sé dónde que aporté la cantidad señalada en el primer punto, ya que el simple hecho de dar contestación a sus requerimientos y cruzar la ciudad para entregarlos, representa incomodidad para la suscrita, y por pequeñas y absurdas que sean las molestias, considero que no es correcto que este partido las cause, por lo que se deberían imponer medidas más severas, o bien por lo menos deberían de obligarlo a darnos a los ciudadanos las cantidades que falsamente dice aportamos, para que deje de inventar falsos recursos, que con seguridad obtuvo de forma ilícita y no incomode ni moleste a los ciudadanos que ya bastante tenemos con nuestras ocupaciones diarias, como para todavía tener que desmentir sus imputaciones.

(...)"

Así, del contenido del escrito en cuestión se desprende que la C. Tisbe Astudillo Reyes continuó en la postura de afirmar solamente dos de las solicitudes de información giradas a su nombre durante la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, del cual se originó el presente procedimiento, de ahí que haya dos posturas respecto del mismo punto, es decir, por una parte está el dicho de la autoridad respecto a que existieron tres requerimientos en el mismo sentido para obtener información respecto de la aportación económica que el Partido de la Revolución Democrática reportó como proveniente de dicha ciudadana.

Por otra parte, está el dicho de Tisbe Astudillo Reyes manifestado a través de los dos escritos que presentó, uno como contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador y el otro como alegatos, en los cuales, como se ha referido en párrafos precedentes, solamente reconoce dos de las tres notificaciones que presuntamente se le efectuaron.

Razón por la cual este órgano considera oportuno analizar el contenido de los autos que integran el presente expediente y que aluden a tales circunstancias.

Al respecto, tal como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, mediante la Resolución **CG216/2010**, de veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejo General resolvió, entre otras cosas y sólo respecto del punto que ahora nos ocupa, que en virtud de que los requerimientos de información dirigidos a la C. Tisbe Astudillo

Reyes, mismos que servirían para esclarecer los hechos relacionados con el ejercicio y aplicación de ingresos y egresos de recursos por parte del Partido de la Revolución Democrática, no fueron atendidos en la debida oportunidad, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De esa manera, se remitió la parte conducente del expediente identificado con el número **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, integrado con motivo de la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de ingreso y aplicación de recursos por parte del partido político referido, ahí, se da cuenta de la existencia de los documentos siguientes:

- 1.- Oficio UF/0210/2009 de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, dirigido a la C. Tisbe Astudillo Reyes, solicitándole que confirmara o desmintiera la realización de una presunta aportación en efectivo a favor del Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Oficio UF/3390/2010 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, dirigido a la C. Tisbe Astudillo Reyes en donde se le solicitó la misma información;
- 3.- Oficio UF/DQ/4834/2009 de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, dirigido a la C. Tisbe Astudillo Reyes, mediante el cual se realizó un recordatorio de la solicitud de información planteada a través de los dos oficios señalados anteriormente.

De esta manera, debe tenerse presente que en virtud de que los anteriores documentos forman parte de los autos que integran el expediente con el cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que procediera a la investigación de los hechos denunciados, tales oficios, son documentos públicos que al haber sido emitidos por la autoridad fiscalizadora competente en ejercicio de sus facultades y funciones, adquieren valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO*

DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitres de junio de dos mil once.

Por otra parte, están los escritos presentados por la C. Tisbe Astudillo Reyes, de fechas diez de octubre y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil diez, a través de los cuales la ciudadana referida compareció al emplazamiento y presentó sus alegatos, respectivamente, dentro del presente procedimiento.

Al respecto, con base en lo que determinan el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, en relación con el artículo 45, párrafo, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al constituirse como pruebas documentales privadas, su valor probatorio es de carácter indiciario.

Lo anterior implica que el dicho de la ciudadana manifestado a través de sus escritos, para obtener mayor fuerza probatoria debería concatenarse con algunos otros elementos que fortalecieran el contenido de los mismos, situación que en el caso concreto no ocurre.

Pero con independencia de lo que pretende sostener la C. Tisbe Astudillo Reyes, respecto al desconocimiento del último de los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora (UF/DQ/4834/2009), de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, lo cierto es que, tal como ya se ha expresado en el cuerpo de la presente Resolución, dicho oficio constituía un simple recordatorio de los requerimientos planteados con anterioridad por la Unidad Fiscalizadora en cuestión, por tanto, dicho argumento no puede ser tomado como una causa que justifique la inobservancia a la obligación con la que contaba.

En ese sentido, al haber quedado demostrado el incumplimiento en su obligación de proporcionar la información solicitada, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de la C. Tisbe Astudillo Reyes y, en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de sanción.

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la C. Tisbe Astudillo Reyes en términos de lo dispuesto en el artículo 354, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido de los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

(...)”.

(...)

Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

De los artículos trasuntos, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda a la C. Tisbe Astudillo Reyes.

Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; establece los Lineamientos de individualización de las sanciones, mismo que a su letra se inserta:

“Artículo 61

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes.*
 - a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisara la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*
 - b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

g) El grado de intencionalidad o negligencia.

h) Otras agravantes o atenuantes

i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.”

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la C. Tisbe Astudillo Reyes, fue lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que la C. Tisbe Astudillo Reyes, fue omisa en dar atención a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral, a través de los oficios **UF/0210/2009**, **UF/3390/2009** y **UF/DQ/4834/2009**, de fechas veintiséis de enero, diez de octubre y de cinco de noviembre todos del dos mil nueve, respectivamente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de la C. Tisbe Astudillo Reyes se concreta a la omisión de proporcionar información solicitada durante la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conducta que si bien se llevo a cabo a través de diversos eventos (tres), lo cierto es que la falta cometida se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

Aun cuando se le solicitó por tres ocasiones a la C. Tisbe Astudillo Reyes que confirmara o desmintiera la aportación en efectivo que supuestamente había realizado a favor del Partido de la Revolución Democrática y, de ser el caso, aportara el soporte documental de su dicho, lo cierto es que esas tres solicitudes tenían el mismo contenido, es decir, no se modificó de alguna manera la conducta imputada a la ciudadana, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de faltas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como obligación de cualquier persona física o moral a dar cumplimiento a los requerimientos de información que les sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo los plazos y términos que les sean señalados.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa, en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De esta manera resulta que la omisión en la que incurrió la ciudadana denunciada tuvo un efecto que incidió directamente en la sustanciación del procedimiento **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, es ese sentido, incumplió con la obligación que le impone el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La irregularidad atribuible a la C. Tisbe Astudillo Reyes estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, relacionada con la materia de investigación del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, dicha ciudadana violentó lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la C. Tisbe Astudillo Reyes, debía proporcionar la información que le fue requerida mediante los oficios **UF/0210/2009**, **UF/3390/2009** y **UF/DQ/4834/2009**, de fechas veintiséis de enero, diez

de agosto y de cinco de noviembre todos del dos mil nueve, respectivamente, siendo el caso que hasta el momento en qué se le emplazó al presente procedimiento ordinario sancionador dio respuesta a la información solicitada.

- c) Lugar.** En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual del cual se desprenden las presuntas irregularidades que originaron el procedimiento oficioso **P-CFRPAP 102/06 vs PRD**, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue resultado de un procedimiento de fiscalización desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Intencionalidad.

Sobre este particular, puede decirse que la ciudadana en cuestión, a sabiendas de la existencia de diversos oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora y en cuyo contenido se hacía de su conocimiento la infracción que pudiera constituir su negativa de respuesta en términos del código electoral federal, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento a la solicitud girada, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada, por sí o por terceros, se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

En efecto, dado que a la ciudadana infractora, se le efectuó requerimiento formal mediante oficios **UF/0210/2009**, **UF/3390/2009** y **UF/DQ/4834/2009**, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundando en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, cabe decir que en la especie, aún cuando la falta que se le atribuye a la ciudadana de nombre Tisbe Astudillo Reyes se configuró a través de diversos requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cierto es que la conducta que da lugar a la infracción cometida radica en la omisión de proporcionar la información solicitada, es decir, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la C. Tisbe Astudillo Reyes, se originó dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave P-CFRPAP 102/06 vs PRD, instaurado a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por la presunta infracción atribuible a la ciudadana en virtud de no proporcionar la información que le fue solicitada mediante los **oficios UF/0210/2009, UF/3390/2009 y UF/DQ/4834/2009.**

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la C. Tisbe Astudillo Reyes.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, establece que será considerado reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

*Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—
Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna
Pineda.*

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de la Institución acerca de que la C. Tisbe Astudillo Reyes, haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Tisbe Astudillo Reyes, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentra, en primer lugar, la amonestación pública, después, la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pero, cuando se trate de aportaciones que violenten lo dispuesto por el Código comicial federal, o bien, de compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, podrá sancionarse hasta con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a imponer alguna de las sanciones previstas en la normatividad electoral federal, relativas a los ciudadanos.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, este órgano resolutor motivará la sanción que corresponde a la C. Tisbe Astudillo Reyes, en razón de haber incumplido su obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo.

En ese orden de ideas, es importante recordar que la norma transgredida es el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha ciudadana, fue omisa en dar atención a los requerimientos de información que le formuló esta autoridad electoral federal, a través de los oficios **UF/0210/2009**, **UF/3390/2009** y **UF/DQ/4834/2009**.

El numeral en comento impone la obligación para toda persona física y moral de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la C. Tisbe Astudillo Reyes, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta al mismo, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, que en términos del propio código comicial, su incumplimiento acarrea la configuración de una infracción, situación que le fue notificada en el contenido de los propios oficios.

En esa tesitura, este órgano resolutor estima que la conducta cometida por la C. Tisbe Astudillo Reyes ocasionó un detrimento al normal funcionamiento de este organismo público autónomo, particularmente, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que su negativa a proporcionar la información que le fue solicitada impidió que dicho órgano fiscalizador pudiera desarrollar de forma adecuada su línea indagatoria respecto de los hechos que se encontraba sustanciado.

Precisando lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a la multireferida ciudadana, por el incumplimiento a su obligación relativa a proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este Instituto, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

(...)

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

(...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conducta fue calificada como leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la C. Tisbe Astudillo Reyes, en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, misma que sin ser demasiado gravosa

para el patrimonio de la infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad leve**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que en lo medular señalan:

- Que la norma transgredida por la ciudadana denunciada es el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que Tisbe Astudillo Reyes fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal.
- La conducta irregular llevada a cabo se concretó en la omisión de proporcionar información, conducta que si bien se llevó a cabo en tres ocasiones, lo cierto es que la falta se exteriorizó en una sola acción que fue la de omitir girar respuesta en los términos y plazos solicitados, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.
- El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código de la materia establece la obligación dirigida a todas las personas físicas y morales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados. En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la C. Tisbe Astudillo Reyes, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta al mismo.
- Modo. La irregularidad atribuible a la ciudadana denunciada, estriba en haber omitido dar debida contestación a los requerimientos de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora

de este Instituto. Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo desde el veintiséis de enero de dos mil nueve, siendo de esa fecha el primero de los requerimientos, posteriormente, el diez de agosto de dos mil nueve y el último con fecha, cinco de noviembre de la misma anualidad. Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia.

- Que la ciudadana actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.
- Que la conducta infractora desplegada por la C. Tisbe Astudillo Reyes originó una investigación dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 102/06 vs PRD, instaurado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, siendo el caso, que habiendo sido debidamente notificada dicha persona física omitió dar atención a los requerimientos.
- Que atendiendo a los elementos objetivos que obran en poder de esta autoridad electoral federal, la conducta se calificó con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de Tisbe Astudillo Reyes, adquiere una trascendencia particular. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria); el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimientos de información que la Unidad de Fiscalización de este Instituto formuló a la C. Tisbe Astudillo Reyes, dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta, razón por la cual se considera pertinente imponer como sanción una **amonestación pública**, lo que de ninguna manera podría considerarse que converge en una afectación a las actividades del sujeto infractor.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de la C. Tisbe Astudillo Reyes, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone a la C. Tisbe Astudillo Reyes, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/026/2010**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**